



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-13/2020

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinte.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral al rubro citado, en el sentido de confirmar la emitida por el Tribunal local dictada en el expediente RI-06/2020, así como el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares solicitadas por el PRD.

ANTECEDENTES

1. Queja. El veinte de enero, el PRD presentó queja electoral ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California,⁴ en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Gobernador Constitucional de esa entidad, por la realización de eventos denominados “Informe Mensual del Gobierno Estatal”, y solicitó la adopción de medidas cautelares para impedir que se siguiera con la transmisión de esos informes.⁵

¹ En adelante PRD

² En adelante Tribunal local.

³ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención en contrario

⁴ En lo sucesivo Instituto local.

⁵ La cual fue identificada con la clave IEEBC/UTCE/PSO/07/2020.

SUP-JE-13/2020

2. Improcedencia de medidas. El veintiocho de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local⁶ declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

3. Impugnación local. El cinco de febrero, el PRD interpuso recurso de inconformidad contra la determinación anterior. Identificado con el expediente RI-06/2020.

4. Sentencia impugnada. El diecinueve de febrero, el Tribunal local confirmó el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.

5. Juicio electoral. En contra de lo anterior, el veintiséis de febrero, el PRD promovió juicio electoral.

6. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de cuatro de marzo, la presidencia de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determine a quién corresponde la resolución de la presente controversia.

7. Recepción, turno y radicación. El cinco de marzo, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-13/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de once de marzo de dos mil veinte, esta Sala Superior determinó ser competente para conocer del juicio al rubro identificado.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁶ En adelante Comisión de Quejas del Instituto local.



I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto con motivo de la demanda presentada por el PRD,⁷ en términos de lo considerado en el acuerdo plenario de onde de marzo.

Esto es, el presente asunto está relacionado con la denuncia presentada contra el Gobernador de Baja California, por los informes de actividades que ha rendido mensualmente, en supuesta transgresión a las reglas para la difusión de informes de labores, uso de recursos públicos y propaganda gubernamental.

II. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior considera que el presente caso debe ser resuelto en la sesión no presencial, en términos de los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, ya que se trata de un asunto que está relacionado con un proceso electoral a desarrollarse en este año.⁸

Ello, porque el caso está vinculado con un procedimiento administrativo sancionador en contra del actual Gobernador de Baja California, cuyo período concluye en dos mil veintiuno, por lo que, en términos del artículo 5, párrafo quinto, de la Constitución local, el proceso electoral correspondiente iniciará el primer domingo de diciembre de este año.

Por lo anterior, se actualiza la necesidad de emitir la presente resolución, a fin de dar certeza en su caso sobre el estado del procedimiento administrativo sancionador, antes del inicio de dicho proceso.⁹

III. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹⁰ en virtud de lo siguiente:

⁷ Conforme con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X y, 189 fracciones I y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, LOPJF); relacionados con los artículos 83, párrafo 1, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), así como con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ En el artículo 1, inciso f), del Acuerdo General 6/2020 fueron adicionados para ser resueltos en sesiones no presenciales, los casos relacionados con los con los procesos electorales a desarrollarse este año.

⁹ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-21/2020.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del representante del promovente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque la resolución, fue notificada el veinte de febrero,¹¹ por lo que, el plazo para su promoción transcurrió del veintiuno al veintiséis de ese mes.¹² El actor presentó la demanda el veintiséis.

3. Legitimación y personería. El PRD está legitimado para comparecer en este juicio. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Rosendo López Guzmán, representante de ese partido político ante el Instituto local, lo que también es reconocido por la responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Está colmado este requisito, porque el PRD fue el promovente del recurso en el que se dictó la sentencia que constituye el acto impugnado en esta instancia.

5. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

IV. Estudio de fondo. La pretensión del PRD es que sean emitidas medidas cautelares, para que cese la realización y difusión de los llamados informes mensuales del Gobernador de Baja California, porque considera que constituyen propaganda gubernamental con promoción personalizada, para lo cual expresa los agravios siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación

¹¹ Según se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 000198 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro identificado.

¹² Toda vez que en Baja California no se encuentra en curso el desarrollo de un proceso electoral, para el cómputo de los plazos sólo se cuentan los días hábiles; por tanto, no se computaron el sábado veintidós y domingo veintitrés de febrero.



El actor refiere que el Tribunal local confirmó la sentencia por el solo hecho de declarar inoperantes sus agravios, pese a que estaba demostrado que los actos denunciados se repiten mensualmente.

Asimismo, señala que la sentencia carece de congruencia, porque indebidamente el Tribunal local separó arbitrariamente los hechos denunciados en “hechos consumados e irreparables” (Informes de diciembre de dos mil diecinueve y enero) y los “hechos de realización futura e incierta” (los que se realizarán en los meses posteriores), cuando el propio Gobernador anunció que rendiría los informes mensualmente.

Además, que en los videos se advierte el nombre, imagen y logotipo institucional de ese servidor, lo que viola lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Federal y 100 de la local, que prohíben la propaganda personalizada, y al realizarse mensualmente violentan lo señalado en el artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE y 152, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que establecen que los informes de labores de los servidores tendrán una periodicidad anual.¹³

De igual forma aduce que el Tribunal local ignoró lo sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-10/2018, relativo a que se pueden adoptar medidas cautelares respecto de actos futuros de realización inminente, esto es, los que su realización dependa del transcurso del tiempo o que sean una consecuencia forzosa e ineludible de otros que sucedieron con anterioridad.

2. Indebida valoración de pruebas

¹³ Sin desconocer que el catorce de febrero se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto 43, por el que se reformó el artículo 49, fracción V, de la Constitución local, en el sentido de señala que el Gobernador puede informar mensualmente a la población a través de los medios de comunicación y redes sociales, sobre la gestión de su gobierno, ya que la denuncia y solicitud de medidas cautelares fueron presentadas previamente a esa reforma, aunado a que es un hecho público y notorio que actualmente está controvertida mediante sendas acciones de inconstitucionalidad.

SUP-JE-13/2020

El actor afirma que en el expediente quedaron demostrados los hechos denunciados (informes de diciembre y enero), por medio de las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, en las cuales también consta que esos eventos se realizarían mensualmente,

Refiere que aportó dos pruebas supervenientes, consistentes: a) en un video que subió a su página de Facebook el Gobernador, en el que refiere que seguirá rindiendo los informes mensualmente, le duela a quien la duela, y b) el video que el Gobernador publicó el dos de febrero, en su cuenta de Facebook, el cual contiene su informe mensual de ese mes.

Señala que el Tribunal no valoró sus pruebas supervenientes, porque recriminó que no fueron aportadas en la queja, cuando no lo hizo, porque presentó la denuncia el veinte de enero y los videos son de veintitrés de ese mes y dos de febrero.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, por las razones siguientes:

a) Naturaleza de las medidas cautelares

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, la Sala Superior ha sustentado¹⁴ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ostensiblemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se

¹⁴ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**



afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, en sus artículos 4, fracción XIX, 38 y 39, establece:

- Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas, entre otros, por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.
- Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- Procede la adopción de medidas cautelares para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado que,¹⁵ para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

¹⁵ Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

SUP-JE-13/2020

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).

- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia; asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).

- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

- En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, ya que en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

- En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que tal medida puede tener.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles



afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

De igual forma, esta Sala Superior ha considerado que las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen también por objeto prevenir la comisión de hechos que, si bien futuros, puedan, por las condiciones de su materialización, al momento de actualizarse, poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral, así como los bienes jurídicos que se protegen con las normas cuya violación se aduce.

Para la adopción de tales medidas, la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.

En ese sentido, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia y en otros bienes constitucionales.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos que puedan generar algún impacto real y objetivo, aunque aún no sucedan, sean de probable o inminente realización, por ejemplo:¹⁶

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

¹⁶ Criterio sostenido por esta Sala Superior en las resoluciones de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-280/2018, SUP-REP-53/2018, SUP-REP-16/2018 y SUP-REP-10/2018.

SUP-JE-13/2020

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta que ponga en riesgo los bienes jurídicos protegidos por las normas cuya infracción se aduce y, en su función preventiva, evitar que se actualice una conducta que, inclusive siendo en principio lícita (como es la entrega de programas sociales durante una campaña electoral), pueda generar, dadas sus condiciones de entrega o ejecución, un riesgo de afectación a la equidad de la contienda o a la libertad del sufragio, en particular, en fechas próximas a la jornada electoral.

En otras palabras, la adopción de medidas cautelares presupone la posibilidad objetiva y verificable de la ejecución de una acción, por sí misma, o por sus condiciones de ejecución, que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales y principios o valores constitucionales como la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, para el otorgamiento de las medidas cautelares, deben tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, así como una apreciación de la apariencia de licitud o ilicitud de una conducta, por sí misma o por sus condiciones de ejecución, sin perjuicio de que esta determinación previa pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva.

Así pues, atendiendo a su función preventiva, las medidas cautelares deben otorgarse, cuando existe un peligro en la demora de su concesión o una necesidad de prevención de probables violaciones a principios, derechos o bienes jurídicos.

b) Resolución impugnada

En el caso, el Tribunal local confirmó el acuerdo que declaró improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares, por lo siguiente:

En primer lugar, consideró que el PRD sólo esgrimió agravios en contra de los llamados hechos futuros (informes mensuales que supuestamente se



rendirían después de enero) y no sobre los consumados (informes denunciados), por lo que consideró que la resolución era firme respecto a los últimos.

Al respecto, calificó los agravios de inoperantes, porque consideró que el actor no refirió cómo debieron valorarse las pruebas y no confrontó la afirmación de la responsable de que se estaba frente a un hecho futuro de realización incierta y no a un hecho futuro e inminente, sino que se limitó a señalar que “en el caso de los llamados informes mensuales, que al de diciembre le sucedió el de enero, como se corroboró, por lo que era perfectamente presumible que a este último seguiría el de febrero”.

En cuanto a la valoración indebida de las pruebas, lo calificó de ineficaz, porque consideró que el PRD no estableció el enlace necesario que se colma con cada prueba ofertada para tener por acreditado un hecho futuro e inminente y con ello combatir que no era una simple presunción.

Con relación a la inaplicación del criterio 12/2015,¹⁷ el Tribunal refirió que el recurrente no controvertió el análisis de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto respecto a que los videos denunciados no acreditaban, los elementos objetivo y temporal de la promoción personalizada.

El agravio consistente en la indebida interpretación de los artículos 134 de la Constitución Federal, 100 de la Constitución Local, 242 de la LEGIPE, y el 152 de la Ley Electoral local, también lo calificó de inoperante, porque consideró que el PRD no señaló de manera precisa y clara por qué estimaba que había una indebida interpretación, ni cuál era el sentido correcto en debían interpretarse, sino que se limitó a transcribir el contenido de los artículos.

Asimismo, consideró que el actor no hizo referencia de cómo sí se demostró la urgencia o la imperiosa necesidad para la emisión de la

¹⁷ De rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

SUP-JE-13/2020

medida, ni tampoco señaló con qué evidencia se demostraba, de forma preliminar, que se estaba preparando un hecho futuro e inminente contrario a la ley, que lograra desvirtuar el argumento de la autoridad responsable.

Respecto a la falta de exhaustividad en la investigación se consideró que no le asistía la razón, porque el PRD no propuso alguna y la responsable no estaba obligada a realizarlas, por ser una facultad discrecional.

Finalmente, respecto a los videos de veintitrés de enero y dos de febrero, en la cuenta Facebook de Jaime Bonilla Valdez, consideró que eran inatendibles, porque no fueron valorados al momento de emitir el acuerdo de improcedencia de la medida cautelar, porque el actor no los aportó antes de la emisión del acuerdo.

c) Decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes**, porque el PRD no combate la afirmación del Tribunal local relativo a que no impugnó lo sostenido por la Comisión de Quejas y denuncias, respecto a que, en apariencia de buen derecho, no se actualizaban los elementos objetivo y temporal de la promoción personalizada.

Aunado a que de la revisión del acuerdo por el que se negó la adopción de medidas cautelares, así como de la demanda de recurso de inconformidad local, se advierte que, en efecto, el actor sólo señala que se realizó una indebida aplicación de la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**, y afirma que de manera presuntiva se colman los elementos personal, objetivo y temporal, sin que hubiera controvertido las razones dadas por el Instituto, como lo es que si bien en los videos el Gobernador hablaba de los logros obtenidos en su gobierno, no había elementos que permitiera presumir de manera indiciaria que difundiera los mensajes para posicionarse ante la ciudadanía, así como que tampoco estaba en curso el desarrollo de un proceso electoral en Baja California.



Lo anterior cobra relevancia, porque la tutela preventiva sólo depende de la determinación en la que, de forma preliminar, se advierta una posible afectación irreparable de derechos o bienes jurídicos a través del acto objeto de denuncia.

De manera que si, debido a que no fue impugnado, se encuentra firme la determinación de que del contenido de los videos denunciados no se advertía preliminarmente que se estuviera ante promoción personalizada, es evidente que a ningún fin práctico lleva el analizar si la conducta que se atribuye al Gobernador es un acto de tracto sucesivo, como lo aduce el actor.

Ello, porque si bien esta Sala Superior ha sostenido que es posible que se pueda otorgar medidas cautelares respecto de aquellos actos cuya verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo, o los que sean una consecuencia forzosa e ineludible de otros que sucedieron con anterioridad, o aquéllos que su verificación se infiera de acciones concretas dirigidas específicamente a producirlos o generarlos;¹⁸ lo cierto es que se necesita otro elemento que es que en apariencia del buen derecho debe advertirse que esos hechos puedan poner en peligro los bienes jurídicos protegidos por la norma.

En el caso, como ya se ha mencionado, está firme la determinación del Tribunal local de que **preliminarmente** no se advierte que la conducta encuadre con todos los elementos que actualizan la infracción que se pretende atribuir al gobernador, esto es, no se advierte que lo denunciado encuadre en promoción personalizada.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior también considera que contrariamente a lo afirmado por el PRD, de las pruebas que obraban en el expediente al momento en que se emitió el acuerdo de negativa de medidas cautelares, se advertía que si bien el gobernador había rendido dos informes mensuales, en ninguno de ellos manifestó que se trataba de

¹⁸ Mismo criterio adoptó esta Sala Superior en el SUP-REP-10/2018.

SUP-JE-13/2020

una conducta que realizaría de manera regular, ello sólo se advertía del contenido de las notas periodísticas aportadas por el actor.

Lo señalado en esas notas sólo podía tener un carácter indiciario respecto a la posible elaboración y publicación de posteriores informes; sin embargo, no existía elemento alguno que reforzara su valor probatorio, porque, como ya se mencionó, en los videos denunciados el gobernador sólo habla de los avances que ha tenido en su administración, pero no refiere que será una conducta regular durante su mandato.

Si bien, el actor afirma que el denunciado refirió que seguiría rindiendo los informes de sus labores a la ciudadanía, ello lo basa en el video de veintitrés de enero, el cual como lo señaló el Tribunal local no fue aportado previamente a la emisión del acuerdo de negativa de medidas, no obstante, que este fue dictado el veintiocho de ese mes.

Esto es, el PRD estuvo en aptitud de aportar como prueba superviniente en el procedimiento ordinario sancionador, el video de veintitrés de enero, ya que fue generado con anterioridad a la emisión del acuerdo primigeniamente combatido.

De ahí que tampoco le asista la razón al actor cuando refiere que el Tribunal local desestimó los videos que aportó en su demanda de recurso de inconformidad, no analizó los videos de veintitrés de enero y dos de febrero, porque no los aportó en su denuncia, lo cual considera que no era posible ya que surgieron con posterioridad a la presentación de la queja.

Con relación a ello, el Tribunal local señaló que el PRD no aportó los videos con anterioridad a la emisión del acuerdo impugnado, el cual como se ha indicado, se aprobó con posterioridad a uno de los videos que pretendía aportar como prueba superviniente en el medio de impugnación local, específicamente en el que se encuentra la manifestación del gobernador de seguir rindiendo cuentas a la ciudadanía, mediante la elaboración de videos.



No obsta a lo anterior, el que el video de dos de febrero hubiera surgido con posterioridad a la emisión del acuerdo impugnado, ya que por sí mismo, es insuficiente para acreditar lo aducido por el PRD.

En primer lugar, porque como ha quedado asentado, ello no combate el que la autoridad administrativa haya considerado que en apariencia del buen derecho no se cumple con los elementos objetivo y temporal para actualizar la promoción personalizada.

En segundo, porque tampoco se advierte de ese video que la rendición de cuentas del gobernador por medio de videos sea una conducta que se realizará regularmente cada mes.

En consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada, porque el actor no combatió todas las razones dadas por las autoridades jurisdiccional y administrativa para haber negado la adopción de medidas cautelares,

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen preliminar de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho, en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JE-13/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.